



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-17/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que modifica, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG107/2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se sancionó al Partido Acción Nacional en el Estado de **Coahuila de Zaragoza**, por irregularidades encontradas en la revisión de informes **anuales** de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, toda vez que, por una parte, no le asiste razón al partido promovente pues fue correcto que se tomara en consideración para calcular el monto total de la sanción identificada en la conclusión 1.9-**C.9**-PAN-CO, la cantidad establecida en la póliza PN1_DR-152-24-12-2020, al efectivamente haber sido registrada por el partido político actor en el Sistema Integral de Fiscalización bajo el rubro de Investigación Socioeconómica y Política; sin embargo, se considera **fundado** el agravio relativo a que en el procedimiento de fiscalización correspondiente a la conclusión 1.9-**C1 bis**-PAN-CO, se vulneró la garantía de audiencia del recurrente establecida en el artículo 294 del Reglamento de Fiscalización.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Actos impugnados	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestión a resolver	6
4.1.4. Decisión	6
4.2. Justificación de la decisión	7

4.2.1. Fue correcto que se tomara en consideración, para cuantificar el monto total de la sanción impuesta al PAN en la conclusión 1.9-C9-PAN-CO, la cantidad establecida en la póliza PN1_DR-152-24-12-2020.7

4.2.2. Esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de la conclusión 1.9-C1-PAN-CO, al no formularse respecto de ella motivo de inconformidad alguno.11

4.2.3. Se vulneró la garantía de audiencia del PAN al sancionársele en la conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO.....12

5. EFECTOS15

6. RESOLUTIVOS.....16

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Contestación al primer oficio:	Contestación a Oficio Núm: INE/UTF/DA/43125/2021, de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2020 del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guanajuato (1ª Vuelta), de 16 de noviembre de 2021.
Contestación al segundo oficio:	Contestación a Oficio Núm: INE/UTF/DA/46579/2021, de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2020 del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guanajuato (2da Vuelta), de 14 de diciembre de 2021.
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020, identificado con la clave INE/CG106/2022
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio de primera vuelta:	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2020 del Partido Acción Nacional, en el estado de Coahuila de Zaragoza (1ª Vuelta), de 29 de octubre de 2021, identificado con la clave INE/UTF/DA/43125/2021.
Oficio de segunda vuelta:	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2020 del Partido Acción Nacional, en el estado de Coahuila de Zaragoza (2ª Vuelta), de 7 de diciembre de 2021, identificado con la clave INE/UTF/DA/46579/2021.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave INE/CG107/2022



SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMAS:	Unidades de Medida y Actualización vigentes para dos mil veinte ¹
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós², el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, por las que impuso diversas sanciones al recurrente.

1.2. Recurso de apelación [SUP-RAP-78/2022]. Inconforme, el tres de marzo el *PAN* interpuso ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral su respectivo recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-78/2022.

1.3. Remisión de recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de sala de catorce de marzo, la Sala Superior ordenó remitir el recurso de apelación presentado a esta Sala Regional, al considerar que este órgano jurisdiccional era competente, por razón territorial, para conocer sobre la controversia planteada, asunto que fue registrado con la clave SM-RAP-17/2022.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* del *Consejo General* que sancionó al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el que ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales³; en relación con los artículos 169, fracción XVI, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, numeral 1, inciso

¹ Su valor es de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), de conformidad con el considerando 14 de la *Resolución*.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

a), de la *Ley de Medios* y el acuerdo plenario de escisión dictado por el Pleno de la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-78/2022.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Actos impugnados

El PAN controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la que el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de **Coahuila de Zaragoza**.

A continuación, se identifican las conclusiones sancionatorias que impugna, las infracciones acreditadas, el tipo de falta, así como la sanción impuesta:

4

N°	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Sanción
1.	1.9-C1-PAN-CO	<i>El sujeto obligado omitió presentar el aviso de relación de los aportantes con la totalidad de información establecida en la normativa, mismo que presento de forma extemporánea. Artículo 277, numeral 1, inciso r), del Reglamento de Fiscalización.</i>	Formal	Multa de 30 UMAS (\$2,606.40) ⁵
2.	1.9-C1 bis-PAN-CO	<i>El sujeto obligado omitió recibir aportaciones de militantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para dichos recursos por un importe de \$423,209.00.</i>	Sustancial o de fondo	Reducción del 25% de ministración mensual para gasto ordinario hasta alcanzar \$423,209.00 (100% del monto involucrado)
3.	1.9-C9-PAN-CO	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "Investigación Socioeconómica y Política" y "estudio sobre la participación política de los jóvenes" que carecen de objeto partidista por un importe de \$531,600.00.</i>	Sustancial o de fondo	Reducción del 25% de ministración mensual para gasto ordinario hasta alcanzar \$531,600.00 (100% del monto involucrado)

⁴ Que obra en los autos del expediente en que se actúa.

⁵ Se precisa que, en el apartado correspondiente de la *Resolución*, el *Consejo General* sancionó esta conclusión en conjunto con otras dos y, por cada una, impuso como sanción 10 UMAS, sumando por las tres el monto de \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.).



4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, el PAN hace valer como **agravios**, en esencia, que:

- En relación con la **conclusión 1.9-C9-PAN-CO** (relacionada con el reporte de **egresos que carecen de objeto partidista**):

Estima que el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* vulneran los principios de exhaustividad, legalidad, fundamentación y motivación, seguridad jurídica y certeza, pues en su concepto, la autoridad fiscalizadora incorrectamente determinó que la póliza PN1_DR-152-24-12-2020, que asciende a la cantidad de \$156,600.00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), relativa a una plataforma digital interactiva de preguntas y respuestas, fue registrada en el *SIF* en el rubro de investigación socioeconómica y política, cuando en realidad dicha erogación fue registrada bajo el rubro de educación y capacitación política.

Adicionalmente, afirma que debido a la incorrecta apreciación que realizó la autoridad fiscalizadora sobre el rubro en el cual fue registrada la referida póliza, fue inadecuado que la erogación correspondiente no fuera considerada como válida, pues a su parecer cumple el objeto partidista correspondiente.

- Respecto a la **conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO** (relacionada con **aportaciones individuales sistemáticas** que en su conjunto superan las 90 *UMAS*):

Refiere que las determinaciones controvertidas vulneran los principios de exhaustividad, legalidad, fundamentación y motivación, seguridad jurídica y certeza, pues la autoridad fiscalizadora no analizó las aclaraciones y pruebas que aportó al contestar el *Oficio de primera vuelta*.

Si bien oportunamente dio contestación al *Oficio de primera vuelta* con el fin de subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, lo cierto es que al emitirse el *Oficio de segunda vuelta* dicha autoridad no realizó pronunciamiento alguno sobre si con los elementos y argumentos brindados en la primera oportunidad se atendió o no la observación correspondiente.

Debido a ello, considera que, al hacerse de su conocimiento que la observación de mérito no quedó atendida hasta la emisión de las determinaciones ahora impugnadas, se vulneró su garantía de audiencia, pues se le dejó en un estado de indefensión para solventar, en su caso, las inconsistencias que subsistían respecto de la observación realizada por la autoridad fiscalizadora.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar:

1. Si contrario a lo sostenido en el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, en la conclusión 1.9-**C9**-PAN-CO, la póliza identificada con el numero PN1_DR-152-24-12-2020, que asciende a la cantidad de \$156,600.00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), relativa a una plataforma digital interactiva de preguntas y respuestas, fue registrada en el *SIF* por el partido político actor en el rubro de educación y capacitación política y, de ser el caso, si dicha erogación cumple con los requisitos establecidos en la normativa para considerarse con un objeto partidista.

6

2. Si la autoridad fiscalizadora vulneró la garantía de audiencia del partido político actor, al no haberse pronunciado en el *Oficio de segunda vuelta*, si con los argumentos y pruebas aportados por el partido político recurrente, al dar contestación al *Oficio de primera vuelta*, fue subsanada la observación realizada relativa a las aportaciones individuales sistemáticas que, en su conjunto, superan las 90 *UMAS* (conclusión 1.9-**C1 bis**-PAN-CO).

4.1.4. Decisión

Procede **modificar**, en lo controvertido, el *Dictamen consolidado* y *Resolución* porque:

1. Fue correcto que se tomara en consideración, para calcular el monto total de la sanción impuesta al *PAN* en la conclusión 1.9-**C9**-PAN-CO, la cantidad de \$156,600.00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), derivada de la póliza PN1_DR-152-24-12-2020, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, ésta sí fue registrada en el *SIF* bajo el rubro de investigación socioeconómica y política, sin que en el particular se controvertan frontalmente los motivos por los



cuales la autoridad fiscalizadora consideró que el gasto reportado en la referida póliza carecía de un objeto partidista.

2. En relación con la conclusión identificada en la *Resolución* como 1.9-C1-PAN-CO, ésta deberá sostenerse sin mayor análisis, toda vez que, si bien se controvierte, no se hace valer agravio alguno.
3. La *Unidad Técnica* vulneró la garantía de audiencia del partido político actor, al no haberse pronunciado en el *Oficio de segunda vuelta*, si con los argumentos y pruebas aportados por el partido político recurrente al dar contestación al *Oficio de primera vuelta*, fue subsanada la observación realizada, relativa a las aportaciones individuales sistemáticas que, en su conjunto, superan las 90 *UMAS* (conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO).

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Fue correcto que se tomara en consideración, para cuantificar el monto total de la sanción impuesta al PAN en la conclusión 1.9-C9-PAN-CO, la cantidad establecida en la póliza PN1_DR-152-24-12-2020.

Esta Sala Regional ha sostenido que el principio de exhaustividad⁶ impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el proceso⁷.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar⁸.

⁶ Al resolver entre otros, el expediente SM-RAP-108/2021.

⁷ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17

⁸ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada

Caso concreto

Respecto a la conclusión analizada en el presente apartado, debe decirse que en ésta se sancionó al partido político actor debido al reporte que realizó en el *SIF* de diversos egresos que, a juicio de la autoridad fiscalizadora, carecían de objeto partidista por un importe total de \$531,600.00 (quinientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

En el particular, el *PAN* considera que fue incorrecto que la autoridad fiscalizadora considerara en el monto total de la sanción la cantidad de \$156,600.00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), derivada de la póliza PN1_DR-152-24-12-2020, relativa a una plataforma digital interactiva de preguntas y respuestas.

Lo anterior, pues afirma que, contrario a lo sustentado por la *Unidad Técnica*, dicha erogación no fue registrada en el *SIF* bajo el rubro de investigación socioeconómica y política, ya que dicho importe fue reportado en el apartado de educación y capacitación política.

A la par, señala que debido a la incorrecta apreciación que realizó la autoridad fiscalizadora sobre el rubro en el cual fue registrada la referida póliza, fue inadecuado que el gasto correspondiente no fuera considerado como válido, pues, a su parecer, cumple con los requisitos establecidos en la normativa para considerarse con un objeto partidista.

8

Es **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer.

En primera instancia, debe decirse que, del análisis del anexo al informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, relativo al ejercicio dos mil veinte, presentado por el *PAN* en el *SIF* el cuatro de enero de dos mil veintiuno, se desprende que en su apartado *III. DETALLE DE OTROS GASTOS*, el recurrente reportó tanto en el subapartado *10. EDUCACIÓN Y CAPACITACION POLÍTICA*, como en el diverso *11. EN INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA*, un gasto por concepto de *SERVICIO DE DIGITALIZACION*, por un monto total individualizado de \$156,600.00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), como se detalla a continuación:



7. EN CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	\$0.00
8. EN INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON EL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	\$0.00
9. EN DIVULGACIÓN, DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LIBROS, REVISTAS Y FOLLETOS DE LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	\$0.00
10. EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	
MAMPARAS	\$5,500.00
SERVICIO DE DIGITALIZACION	\$156,600.00
IMPRESION DE LONAS	\$1,751.60
INSUMOS, DESECHABLES Y LIMPIEZA	\$2,098.02
REVISTA	\$19,920.00
TOTAL	\$179,869.62
11. EN INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA	
SERVICIO DE DIGITALIZACION	\$156,600.00

Ahora bien, de la revisión de las constancias registradas en el *SIF*, se aprecia que, respecto de la erogación reportada en el subapartado de educación y capacitación política, como lo identifica el propio recurrente en su demanda, ésta fue registrada en el mes de septiembre de dos mil veinte, con el número de póliza 151, como se ilustra enseguida:



INE
Instituto Nacional Electoral

SUJETO OBLIGADO:PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL
 COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD:COAHUILA
 CONTABILIDAD:501



SIF
Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO:2020
 NÚMERO DE LA PÓLIZA:151
 MES:AGOSTO
 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO
 GASTO PROGRAMADO:SI
 PROYECTO:2 ESCUELA DE DESARROLLO POLÍTICO, FORMACIÓN CÍVICA Y POLÍTICA PARA CIUDADANOS Y MILITANTES
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:EDMUNDO FARIAS MATA FACTURA PLATAFORMA INTERACTIVA DE INFORMACION Y CAPACITACION CON INTERFAZ DE INTERACCION INTUITIVA A DISPOSITIVOS MOVILES

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:02/09/2020 18:17
 FECHA DE OPERACIÓN:29/08/2020
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO:\$ 156,600.00
 TOTAL ABONO:\$ 156,600.00

9

Asimismo, de las constancias registradas en el referido sistema, se aprecia que, respecto del gasto registrado en el subapartado de investigación socioeconómica y política, se desprende la existencia de la póliza número 152, con fecha de operación de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, la cual para una mayor referencia se inserta a continuación:



INE
Instituto Nacional Electoral

SUJETO OBLIGADO:PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL
 COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD:COAHUILA
 CONTABILIDAD:501



SIF
Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO:2020
 NÚMERO DE LA PÓLIZA:152
 MES:DICIEMBRE
 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO
 GASTO PROGRAMADO:SI
 PROYECTO:4 DIVULGACION Y DIFUSION DE TEMAS DE LA VIDA DEMOCRATICA Y CULTURA POLITICA A LA CIUDADANIA Y MILITANCIA
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:EDMUNDO FARIAS MATA FACTURA POR PLATAFORMA INTERACTIVA DE FORMACION Y CAPACITACION CON INTERFAZ DE INTERACCION INTUITIVA A DISPOSITIVOS MOVILES DE DIVULGACION Y DIFUSION DE TEMAS DE LA VIDA DEMOCRATICA Y CULTURA POLITICA A LA CIUDADANIA Y MILITANCIA DEL PAN/ACT ESPECIFICAS PAT

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:29/12/2020 13:01
 FECHA DE OPERACIÓN:24/12/2020
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO:\$ 156,600.00
 TOTAL ABONO:\$ 156,600.00

Ahora, en cuanto a la póliza referida en el apartado anterior, de autos se observa que, en el *Oficio de primera vuelta*, la autoridad fiscalizadora advirtió

que, de la documentación registrada por el PAN en el apartado de investigaciones socioeconómicas y políticas, no se contaba con la documentación soporte correspondiente⁹. Por lo que le requirió, por un lado, presentar las pólizas con su respectivo soporte documental y, por otro, realizar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En su *Contestación al primer oficio*, el apelante señaló que acompañaba lo solicitado y adjuntaba un anexo.

En el *Oficio de segunda vuelta*¹⁰, la autoridad administrativa observó que de la documentación soporte presentada respecto de la póliza PN1_DR-152_24-12-20, se observaba se adjuntó como evidencia una liga electrónica que dirigía a un juego didáctico de preguntas y respuestas, por lo que al corresponder a una plataforma digital, se debería presentar la información relativa al alcance, registro de acceso o documento similar, así como un documento con el que se acreditara la invitación o verificación del evento, conforme a lo establecido en el artículo 173 del *Reglamento de Fiscalización*.

En la *Contestación al segundo oficio*, el recurrente señaló que la plataforma interactiva no era un evento, por lo cual no existía una invitación, ya que la liga electrónica correspondiente se encontraba al alcance de cualquier ciudadano y ciudadana que deseara conocer sobre la cultura cívica del estado.

10

En el *Dictamen consolidado*, en lo que interesa, se consideró insatisfactoria la respuesta brindada, ya que, si bien la plataforma digital no se encontraba registrada como un evento y, por tanto, no era posible requerir una invitación, lo cierto era que al haber sido registrada en el rubro de investigación socioeconómica y política, no contaba con los requisitos establecidos en la normativa para ser validado como con un objeto partidista¹¹, así como tampoco se presentaron los alcances para la difusión del trabajo de investigación presentados; por tal razón, la observación, en cuanto a este punto, no quedó atendida.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora electoral señaló que el sujeto obligado reportó en el apartado de investigación socioeconómica y política,

⁹ En la observación 23.

¹⁰ Concretamente en la observación 10.

¹¹ En el *Dictamen consolidado* se señalaron como tales requisitos los siguientes: *contribuir de forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas detectadas, introducción, justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma, análisis de la relevancia del tema estudiado para el rubro de gasto reportado, objetivos de la investigación, planteamiento y delimitación del problema, marco teórico y conceptual de referencia, formulación de hipótesis, pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis, conclusiones y nueva agenda de investigación (en su caso) y bibliografía.*



entre otros, un egreso que carecía de objeto partidista, lo que actualizaba la transgresión al artículo 25, numeral 1, inciso n), del *Reglamento de Fiscalización*.

Por tanto, en la *Resolución* el *Consejo General* aplicó la sanción correspondiente al PAN.

De lo anterior se observa que, **contrario** a lo que sostiene el apelante y como se evidenció en la presente determinación, la póliza PN1_DR-152-24-12-2020, que asciende a la cantidad de \$156,600.00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), relativa a una plataforma digital interactiva de preguntas y respuestas, sí fue registrada en el *SIF* en el rubro de investigación socioeconómica y política.

De ahí que se estime acertado que el monto ahí involucrado fuera tomado en consideración para efecto de cuantificar el total de la sanción impuesta en la conclusión ahora controvertida, pues ciertamente, contrario a lo ahora argumentado, el partido político recurrente sí registró dicha erogación en el *SIF* bajo el apartado de investigación socioeconómica y política, lo cual, al no haberse aportado en su momento los elementos que le fueron solicitados y que acreditaran que dicho gasto cumplió con los requisitos correspondientes para validarla como con un objeto partidista conforme al apartado en la que fue registrada, género que la autoridad electoral determinara que no cumplía con ese fin.

Maxime que, en el caso concreto, el partido político actor no controvierte las consideraciones por las cuales el órgano administrativo electoral determinó que el monto involucrado en la póliza analizada no constituía un objeto partidista, ya que únicamente se limita a argumentar que dicha erogación fue registrada en el diverso rubro de educación y capacitación política, lo cual, como quedó demostrado, no fue así.

4.2.2. Esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de la conclusión 1.9-C1-PAN-CO, al no formularse respecto de ella motivo de inconformidad alguno.

Por cuanto hace a la conclusión 1.9-C1-PAN-CO, debe precisarse que, si bien el apelante la cita en su recurso de apelación, lo cierto es que, respecto de esta, no formula motivo de inconformidad alguno dirigido a controvertir las consideraciones de la autoridad fiscalizadora.

De la lectura integral del recurso presentado por el partido político apelante, no es posible advertir expresión de agravio respecto a la citada conclusión, dirigida a evidenciar la afectación que le genera, en cuanto a ella, la determinación del *Consejo General*.

Lo anterior porque, como se mencionó, del escrito del recurrente no se advierte que respecto de tal conclusión exprese la causa de pedir, la lesión o agravio que le genera la misma.

De ahí que, ante la ausencia de motivo de inconformidad respecto de la citada conclusión, esta Sala Regional esté imposibilitada a llevar a cabo el análisis correspondiente a su legalidad¹².

4.2.3. Se vulneró la garantía de audiencia del PAN al sancionársele en la conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO.

Ha sido criterio de esta Sala Regional que en el procedimiento de revisión de informes anuales de ingresos y gastos¹³, el derecho de audiencia se garantiza bajo la lógica que deriva del propio modelo de rendición de cuentas previsto en los artículos 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 291, párrafo 1¹⁴, y 294¹⁵, del *Reglamento de Fiscalización*, que prevén que, si durante la revisión, la *Unidad Técnica* advierte la existencia de errores y omisiones, prevendrá en un primer momento al sujeto obligado para que, en un plazo de diez días, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; posteriormente, notificará si éstas subsanan o no los errores u omisiones encontradas, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días.

De esta manera, los sujetos obligados cuentan en todo momento con amplias posibilidades de ser oídos y defenderse en los procesos de fiscalización, lo

12

¹² Similares consideraciones fueron adoptadas tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-22/2019, como por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-09/2021.

¹³ Véase lo determinado por este órgano de decisión al resolver el expediente SM-RAP-27/2021.

¹⁴ **Artículo 291.** Primer oficio de errores y omisiones

1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

[...]

¹⁵ **Artículo 294.** Segundo oficio de errores y omisiones en Informe Anual

1. La Unidad Técnica en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

[...]



cual es acorde también con el principio de legalidad que toda autoridad debe respetar.

Caso concreto

El *PAN* argumenta que, durante el procedimiento de fiscalización, si bien oportunamente dio contestación al *Oficio de primera vuelta*, con el fin de subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, lo cierto es que al emitirse el *Oficio de segunda vuelta*, dicha autoridad no realizó pronunciamiento alguno sobre si, con los elementos y argumentos brindados en primera instancia, se atendió o no la observación correspondiente.

Por ello, considera que al hacerse de su conocimiento que la observación analizada en el presente apartado no quedó atendida hasta la emisión del *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, se vulneró su garantía de audiencia, pues se le dejó en un estado de indefensión para solventar, en su caso, las inconsistencias que subsistían respecto de la observación realizada por la autoridad fiscalizadora.

A la par, señala que las determinaciones impugnadas vulneran los principios de exhaustividad, legalidad, fundamentación y motivación, seguridad jurídica y certeza, pues estima que la autoridad fiscalizadora no analizó las aclaraciones y pruebas que aportó al contestar el *Oficio de primera vuelta*.

13

Esta Sala Regional considera que el motivo de inconformidad relacionado con la vulneración a la garantía de audiencia es **fundado**.

Del examen del *Oficio de primera vuelta*, se aprecia que la *Unidad Técnica* señaló que, de la revisión de los estados de cuenta presentados por el *PAN*, identificó cincuenta y cinco operaciones con importes menores, que en suma, ascendían a un monto acumulado mayor a las 90 *UMAS* (\$423,209.00 cuatrocientos veintitrés mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.), ello, pues consideró que dichos depósitos se realizaron el mismo día, en la misma sucursal bancaria y en la misma cuenta a favor del partido recurrente, por lo cual, le solicitó presentar en el *SIF* las aclaraciones que a su derecho convinieran¹⁶.

En la *Contestación al primer oficio*, el recurrente señaló que la observación realizada por la autoridad fiscalizadora resultaba improcedente si se consideraba *lo establecido por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal*

¹⁶ Véase concretamente la observación 32.

Electoral en el expediente SX-RAP-16/2019, en el sentido de que la sistematicidad en las operaciones únicamente podía desprenderse siempre y cuando se verificara que las operaciones fueran realizadas por una misma persona y superaran las 90 *UMAS*, lo cual no ocurrió en el caso concreto al tratarse de operaciones de distintas personas.

En el *Oficio de segunda vuelta*, la autoridad fiscalizadora realizó cuarenta y dos observaciones, sin que en alguna de ellas se emitiera pronunciamiento alguno respecto a la respuesta emitida por el recurrente en la *Contestación al primer oficio*.

En el *Dictamen consolidado* se consideró insatisfactoria la respuesta inicialmente brindada, ya que, aun cuando el partido político actor señaló que las operaciones fueron realizadas por distintas personas, se contaba con información de que los depósitos fueron realizados de forma continua y sistemática, el mismo día, en la misma sucursal y a la misma cuenta, denotándose un origen común, contrario a lo sostenido por el recurrente.

Por tanto, la autoridad fiscalizadora señaló que el sujeto obligado omitió recibir aportaciones de militantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para dichos recursos por un importe de \$423,209.00 (cuatrocientos veintitrés mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N), lo que actualizaba la vulneración al artículo 104 bis, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

Adicionalmente, consideró que, en su caso, había lugar a dar vista a la *Unidad Técnica*, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

Finalmente, en la *Resolución* el *Consejo General* determinó aplicar únicamente una sanción económica al *PAN*.

Ahora, de los documentos relativos al *Oficio de primera vuelta* y a la *Contestación al primer oficio*, esta Sala Regional advierte que, en un primer momento, la autoridad fiscalizadora observó al *PAN* cincuenta y cinco operaciones con importes menores de militantes que en suma ascendían a un monto acumulado mayor a las 90 *UMAS* y le solicitó las aclaraciones correspondientes, las cuales fueron desahogadas oportunamente por el recurrente.

Asimismo, del examen al *Oficio de segunda vuelta* realizado por la autoridad fiscalizadora, se aprecia que, de las cuarenta y dos observaciones ahí



formuladas no se realizó pronunciamiento alguno respecto a los argumentos vertidos por el recurrente en la *Contestación al primer oficio*, es decir, no se calificó si con la argumentación brindada por el PAN en primera instancia podía tenerse por atendida o no la observación realizada.

De manera que, ante la respuesta brindada por el recurrente en su *Contestación al primer oficio*, conforme a lo establecido el artículo 294, del *Reglamento de Fiscalización*¹⁷, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia del apelante, resultaba necesario que la *Unidad Técnica* emitiera un pronunciamiento para calificar si la respuesta brindada en un primer momento resultaba satisfactoria o no y, de no ser así, otorgarle la oportunidad de presentar las aclaraciones que estimara correspondientes, lo cual no aconteció en el caso concreto.

De ahí que, ante lo fundado del motivo de inconformidad planteado, lo procedente sea modificar el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG107/2022 emitidos por el *Consejo General*, precisando que:

5.1 Se dejan firmes las conclusiones impugnadas que fueron analizadas en los apartados 4.2.1. y 4.2.2. de la presente determinación.

5.2 Se deja insubsistente la conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO, únicamente para efecto de que la *Unidad Técnica*, en términos de lo señalado en la presente resolución, indique al recurrente si la respuesta brindada al *Oficio de primer vuelta* fue suficiente para efecto de tener por atendida o no la observación realizada y, de no ser así, otorgarle la oportunidad de presentar las aclaraciones que estime adecuadas, en términos de artículo 294 del *Reglamento de Fiscalización*, para que, posteriormente, se emitan las determinaciones correspondientes.

¹⁷ **Artículo 294.** Segundo oficio de errores y omisiones en Informe Anual

1. La Unidad Técnica en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

[...]

5.3 Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo cual deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **instruye** al tanto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano administrativo electoral, que procedan conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

16 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.